



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).**

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JESUS MARIA SILVA CARDENAS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO.</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00025-00</b>

**SECRETARIA.-** Neiva, diciembre 14 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite copia de la providencia, una vez fuera resuelto el Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo proferido por este despacho el 21 de abril de 2015.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral, en providencia de fecha noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 13 a 21 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se incluyó en el resolutivo segundo de la sentencia de primera instancia la protección del derecho al goce del espacio público y se adicionó y modificó el resolutivo cuarto de la sentencia de fecha 21 de abril de 2015, confirmándose en lo demás la sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00537-00</b>

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de la entidad ejecutada (fls.260 a 262), mediante el cual sustenta el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferido por este despacho judicial de fecha 07 de Diciembre de 2016 y en razón a lo establecido en los artículos 321, 322 numeral 3 inciso 2, artículo 323 numeral 2 y 3 inciso 2 del C.G.P, se concede en el efecto devolutivo la alzada.

Con el fin de que se surta el recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P, se ordena a la parte recurrente, proceda dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a sufragar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales visibles a folios 1 a 264 del C. Principal, folios 1 a 66 del C. de Medidas Cautelares y 1 a 18 del cuaderno de Segunda Instancia anexo, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00537-00</b>

**CONSTANCIA.**, Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria**

Visto el memorial hallado a folio 64 del presente cuaderno, por medio del cual se corrigen los errores advertidos en el auto de fecha 03 de noviembre de 2016, procede el despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Nit. 899.999.003**, posea en la cuenta corriente o de ahorros No. 0013-0361-95-0200361926, del BANCO BBVA.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No.410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de **veintinueve millones quinientos mil pesos \$29.500.000,00**, por corresponder al valor total por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución aumentado en un 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas.

El embargo ordenado se efectuará siempre que no correspondan a dineros inembargables que tenga la demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Líbrese el oficio respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00339-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera instancia emitido el 05 de octubre de 2016 (fls.148 - 149) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

COSTAS	
PRIMERA INSTANCIA	\$100.000,00
<hr/>	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>
	=====

**Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIOLA PASCUAS PASCUAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00332-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera instancia emitido el 05 de octubre de 2016 (fls.148 - 149) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

COSTAS	
PRIMERA INSTANCIA	\$100.000,00
<hr/>	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>
	=====

**Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMPARO CASTILLO PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00618-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera instancia emitido el 09 de agosto de 2016 (fls.168.- 169) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

COSTAS	
PRIMERA INSTANCIA	\$100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>
	=====

**Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA MELIDA ESPINOSA REYES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00316-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera instancia emitido el 05 de octubre de 2016 (fls.178 - 179) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

COSTAS	
PRIMERA INSTANCIA	\$100.000,00

<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>
	=====

**Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRACIELA GOMEZ SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PITALITO Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00691-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Segunda instancia emitido el 28 de julio de 2016 (fls.52 a 57 C. 2 Instancia) se ordenó confirmar la sentencia de Primera Instancia, ordenando la condena en costas en esa instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) M/CTE.**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

COSTAS	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 0.
AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 180.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 180.000,00</b>
	=====

**Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SIXTO HERNANDEZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00400-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 05 de octubre de 2016 (fls.180 - 181) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

COSTAS	
PRIMERA INSTANCIA	\$100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>
	=====

Son: **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SJUAN CARDOZO PEREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00009-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

.- Mediante fallo de Primera instancia emitido el 01 de junio de 2016 (fls.80 - 82) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

COSTAS	
PRIMERA INSTANCIA	\$800.000,00
OTROS GASTOS	
PORTES DE CORREO	\$ 12.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$ 13.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 825.000,00</b>

=====

**Son: OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00427-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 3, se encuentra expresamente consignado "Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

*"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:*

*"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.*

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto.

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS BARAJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

REF: 41-001-33-33-002-2016-00454-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 3, se encuentra expresamente consignado "Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

“ Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compeadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto.”

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALDEMAR MOSQUERA SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00398-00**

Previo a resolver sobre la admisión de la presenta demanda encuentra el Despacho que se hace necesario **OFICIAR** a la empresa **EMGESA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir a esta agencia judicial **constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación**, según sea el caso, del **Oficio PQ-CEN-COJ-5937-15, Radicado: 00003762 del 30 de marzo de 2015, Asunto: Respuesta Censo sentencia T135/13**, suscrita por el Coordinador Jurídico General Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y dirigido al señor **EDGAR LISCANO SOTO**, identificado con C.C. No. 12.205.894, mediante el cual al se resolvió en forma negativa su solicitud de considerarse afectado en su base económica con el mencionado proyecto hidroeléctrico y por ende no acceder a la compensación y/o indemnización peticionada.

En igual sentido informe si contra el referido pronunciamiento el señor **LISCANO SOTO**, directamente o por conducto de apoderado judicial impetró algún recurso. En caso afirmativo, remita copia de los actos que resolvieron los mismos.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO CUELLAR ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00405-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GUSTAVO CUELLAR ALDANA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para efectuar la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. DIEGO ARMANDO GONZALEZ PARRA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la entidad accionada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FABIO ARITH MORENO LEON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTOBAL COGOLLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA Y ESE CARMEN EMILIA OSPINA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00414-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) No se acompaña con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 del CPACA, que corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

Esto teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 4 de mayo de 2016, aportado con la demanda (f. 16), la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió tener por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial en el presente caso.

b) No se especificó el objeto de la prueba testimonial solicitada (art. 212 del C.P.C).

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **CRISTOBAL COGOLLO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00419-00**

Previo a resolver sobre la admisión de la presenta demanda encuentra el Despacho que se hace necesario **OFICIAR** al **JUZGADO PENAL DE DESCONGESTION DE PITALITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir a esta agencia judicial **constancia de ejecutoria** de la sentencia absolutoria proferida por ese Juzgado, calendada 4 de diciembre de 2014, dentro del Rad. 415116005972012-03294-00, proceso seguido contra DONACIANO BURGOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.029.439 de Saladoblanco (Huila), por el presunto delito de Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años.

Lo anterior, en aras de establecer la fecha de caducidad del medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor DONACIANO BURGOS PEÑA Y OTROS contra NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Jueza

COPIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00466-00

### 1. ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante mandatorio judicial, DIEGO FALLA ALVIRA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Procuraduría General de la Nación, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (Fl.25-26):

*\*PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio SG N° 002149 de fecha 21 de Junio de 2016, emanado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, mediante el cual se le negó al Doctor DIEGO FALLA ALVIRA, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su remuneración básica legalmente prevista y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% de esta, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como adición o agregado a la asignación básica establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales.*

*SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi poderdante desde el 01 de Diciembre de 2000 hasta la fecha de la Sentencia y en adelante, la prima especial sin carácter salarial, prevista en la ley 4° de 1992, equivalente al 30% de la remuneración básica legalmente establecida en los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, como agregado, adición incremento o sobresueldo a la remuneración mensual que hasta ahora no se le ha reconocida ni cancelado.*

*TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 01 de Diciembre de 2000 hasta la fecha de la Sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones (...) que se pueden ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legalmente prevista en los decretos anuales, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha considerado por la administración como prima especial sin carácter*

salarial, prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992..."

### 3. CONSIDERACIONES

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso, pues dada mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial, tendría un interés directo en el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, así como los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

De esta manera, la suscrita se aparta del conocimiento del presente medio de control, al encontrarme incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00424-00**

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y para efectos de establecer la competencia por razón del territorio, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del CPACA), se dispone oficiar a la Dirección de Talento Humano de la de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el último lugar (departamento y municipio), donde el **Patrullero (F) ALEXANDER CASTRO BAENA**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.054.986.399, prestó sus servicios.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Jueza



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REINALDO ORTIZ LOSADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00204-00</b>

### 1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendarado 3 de noviembre de 2016, la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 21 de septiembre de 2016, que negó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de REINALDO ORTIZ LOSADA y otros; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 29 de junio y 25 de agosto de 2016; 13 de julio y 25 de agosto de 2016, en los cuales se declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2016-00204, 2016-00233 y 2016-00247 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, solicite a los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva la devolución de los citados procesos, con el fin de proceder a pronunciarse sobre sus admisiones, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**COBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 3 de noviembre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00132-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **REINALDO ORTIZ LOSADA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 y 17.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA SÁNCHEZ MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00247-00</b>

### 1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendado 3 de noviembre de 2016, la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 21 de septiembre de 2016, que negó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de LUZ MARINA SÁNCHEZ MORALES y otros; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 29 de junio y 25 de agosto de 2016; 13 de julio y 25 de agosto de 2016, en los cuales se declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2016-00204, 2016-00233 y 2016-00247 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, solicite a los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva la devolución de los citados procesos, con el fin de proceder a pronunciarse sobre sus admisiones, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 3 de noviembre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00132-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUZ MARINA SÁNCHEZ MORALES** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00233-00</b>

### 1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendarado 3 de noviembre de 2016, la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 21 de septiembre de 2016, que negó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ y otros; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 29 de junio y 25 de agosto de 2016; 13 de julio y 25 de agosto de 2016, en los cuales se declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2016-00204, 2016-00233 y 2016-00247 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, solicite a los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva la devolución de los citados procesos, con el fin de proceder a pronunciarse sobre sus admisiones, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 3 de noviembre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00132-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME HERNANDO GONZALEZ MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00430-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAIME HERNANDO GONZALEZ MARTINEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO EMILIO ORTIZ NARVAEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y COOMEVA EPS S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00436-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **PABLO EMILIO ORTIZ NARVAEZ, JUAN PABLO ORTIZ PARRA, ASTRID JIMENA ORTIZ PARRA** y **PABLO ANDRES ORTIZ PARRA**, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y COOMEVA EPS S.A.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, diciembre catorce (14) dos mil dieciséis (2016)

**RAD.: 41 001 33 33 002 2016 00108 00**

**1.- ASUNTO.**

Da cuenta el despacho que eventualmente se ha presentado una causal de nulidad respecto a la notificación de algunas de las entidades demandadas por lo que pasará al estudio de la misma.

**2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Obra a folio 410 memorial en copia simple suscrito por quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD ESS EPS. En el mismo se pone en evidencia la indebida notificación electrónica efectuada a dicha entidad (ASMET SALUD). Sin embargo, dicho documento fue arrimado en copia simple, por lo que el despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva al Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS.

**3.- CONSIDERACIONES.**

No obstante las consideraciones esgrimidas, con base en las facultades de oficiosas y de saneamiento con las que se encuentra embestido el juez, se procederá al estudio del proceso de notificación electrónica realizado y que inmiscuye particularmente a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD ESS EPS, así como a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

En el libelo demandatorio se dirigió el medio de control de Reparación Directa en contra de la demandadas ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, SOCIEDAD FABILU LTDA y finalmente a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS.

Mediante auto del 19 de mayo de 2016 (fl. 400 y 401) se admitió la demanda de marras, ordenándose la notificación personal de las partes. Cancelados los gastos procesales necesarios para surtir la notificación de que trata los artículos 197 del CPACA y art. 199 CPACA, mod. Art 612 del CGP., se llevó a

cabo la notificación electrónica el día 24 de noviembre de 2016 (fl. 405). Conforme se puede constatar la notificación electrónica de ASMET SALUD se llevó a cabo en los correos [soloremisiones@asmetsalud.org.co](mailto:soloremisiones@asmetsalud.org.co) y [autoriza.nacional@asmetsalud.org.co](mailto:autoriza.nacional@asmetsalud.org.co), por su parte el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, fue notificado en la dirección de correo [hun@hospitaluniversitarioneiva.com](mailto:hun@hospitaluniversitarioneiva.com).

Sin embargo, en el libelo demandatorio en su aparte de notificaciones reseñó la dirección de correo electrónica de los sujetos procesales anteriormente enunciados y que corresponde para la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva el correo electrónico [notificacion.judicial@huhmp.gov.co](mailto:notificacion.judicial@huhmp.gov.co) y para ASMET SALUD la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)

Así las cosas, observamos que se surtió erradamente el proceso de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, particularmente el correspondiente a las entidades ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS.

En tal virtud y al estar incurso en la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, norma esta aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, y con base en las facultades oficiosa y de saneamiento con las que cuenta el juez, se procederá a decretar la nulidad de las notificaciones electrónicas efectuados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, y en consecuencia se ordena rehacer la notificación de que trata los artículo 197 y 199 del CPACA modificado este último por el art. 612 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Neiva,

#### RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS.
- 2.- **Decretar** de manera oficiosa la nulidad de la notificación electrónica efectuada a las entidades demandadas ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS.
- 3.- **ORDENAR** rehacer el proceso notificadorio personal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS a las siguientes direcciones electrónicas:

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA al email [notificacion.judicial@huhmp.gov.co](mailto:notificacion.judicial@huhmp.gov.co)

ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS al email [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL